



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TITULO VALOR
DEMANDANTE	GLORIA NELCI BONILLA MARTINEZ
DEMANDADA	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDIFLORES"
RADICACIÓN	2019 - 0423 -

Madrid, Cundinamarca, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada al constituir los medios allegados el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias del trámite que debe atender la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado que primará sobre las condiciones generales al concurrir, como en la situación anunciada, las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Se define la primera instancia del proceso que por apoderada judicial promueve la parte demandante GLORIA NELCI BONILLA MARTINEZ contra la parte demandada COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDIFLORES", para cuyo propósito la secretaria ingresó el expediente, en el que se promueve proceso VERBAL SUMARIO DE REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TITULO VALOR contra el extremo pasivo para obtener la reposición y cancelación del certificado de depósito a término N° 0042438 emitido por la parte demandada, por valor de \$4'400.000.00, emitido por la agencia de Madrid el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a un plazo de noventa (90) días prorrogables automáticamente, cuyo documento extravió y solicita por tal circunstancia, la cancelación de su importe y la posterior emisión junto a sus réditos, en las condiciones señaladas por el artículo 812 del código de comercio.

El veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)¹, se profirió el admisorio que evidenció la parte demandada COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDIFLORES"², quien mediante apoderado judicial admitió la existencia del título, sus términos y condiciones indicando que de mediar la orden procedería a la reposición y cancelación requeridas sin oposición alguna³.

La apoderada judicial de la parte demandante GLORIA NELCI BONILLA MARTINEZ, al verificarse el traslado de la réplica artículo 369 y 370 del estatuto procesal ibidem, guardo silencio.

¹ * Folio N° 13 del cuaderno N° 1 del expediente. -

² Folio N° 20 del expediente, notificada personalmente el 2 de octubre de 2019. -

³ Folio N° 32 del expediente. -

Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en solicitarlas, culminó dicho estadio procesal, para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia de la oposición propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta, materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada bajo cuyas condiciones se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Exigidos para proveer una decisión que atienda o deniegue las pretensiones, seguidamente se estudia la concurrencia de las referidas a la capacidad para ser parte, la capacidad de comparecencia, la competencia del Juez en cuanto el artículo 804 código de comercio, la radica en este Despacho al establecer

“... Será juez competente para conocer de la demanda de cancelación o de la reposición, el del domicilio del demandado o el del lugar en que éste deba cumplir las obligaciones que el título le imponga. No obstante, en caso de pérdida del certificado de depósito o del bono de prenda, la Superintendencia Bancaria, previa comprobación del hecho, ordenará al almacén general la expedición de un duplicado en el cual aparezca visible esta circunstancia. El interesado prestará caución a satisfacción del mismo almacén, para responder de los perjuicios que pueden derivarse de la expedición del duplicado y que devolverá el título primitivo al almacén, en caso de que se recupere...”.

Además de la demanda en forma, esta desvirtuada la contingencia, causal o la presencia de impedimento procesal que impida una decisión estimatoria o condicione el proveer un fallo inhibitorio. Conforme el trámite, las diversas etapas y la actuación recopilada en el expediente analicemos su concurrencia.

ACTUACION PROCESAL

Admitida la demanda el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se dispuso el traslado pertinente y la publicación del extracto de la demanda por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional. Mediante notificación de la parte demandada COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDIFLORES” compareció al proceso sin oponerse frente a la prosperidad de las pretensiones.

Adviértase igualmente que la parte demandante GLORIA NELCI BONILLA MARTINEZ notició y acreditó el reporte de extravío del título, aportando a su demanda los documentos correspondientes al poder especial que otorgó,

el certificado de matrícula mercantil de la entidad demandada y el de existencia y representación legal. Examinado el expediente no se aprecia ninguna irregularidad que amerite la declaración de nulidad ya sea parcial o total, pues se encuentran reunidos los presupuestos procesales para emitir decisión de mérito, en cuanto concurren la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia del Juez de conocimiento.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, que la relación jurídico procesal se concentró debida y legalmente, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado e impida una decisión de fondo.

En cuanto a la legalidad de las determinaciones judiciales y el deber de argumentarlas acorde a las circunstancias fácticas y jurídicas que concurren en el expediente, nuestra jurisprudencia refiere en forma por demás reiterada que los:

"... Elementales principios de procedimiento colombiano le indican al juez que al fallar solo puede declarar la existencia de un hecho sobre la base de la certeza que tenga de él, o si está legalmente presumido o la ley lo exige de prueba o no se demostró el hecho contrario. El fin de la prueba es, pues, llevar a la inteligencia del juzgador la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza el asunto materia del proceso, como se infiere de lo preceptuado por los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil".

"... Para que la prueba cumpla su fin de lograr la convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, en forma que la sentencia que se profiere sí corresponda a la realidad de lo acontecido, tiene que corresponder inexorablemente a ciertos y determinados principios, sin cuya observancia no puede merecer eficacia jurídica, referentes, entre otros aspectos, a su diligenciamiento, entendido como el conjunto de actos que es necesario cumplir para la legal incorporación de la prueba al proceso, lo mismo que para practicarla y valorarla o ponderarla..."⁴

Conforme la pretensiones y el asunto respecto del que se concreta la litis, debe advertirse en primer lugar que cuando el demandado, debidamente informado sobre el inicio de la acción y convocado al trámite del proceso, se abstiene de oponerse, como ocurrió en el presente caso, facilita el desempeño de su contraparte quien ante dicha conducta, solamente debe, además de promover y fijar con la demanda el alcance de las acciones judiciales, impulsarlas aportando los elementos probatorios que regular y oportunamente deben allegarse para sustentar la determinación, tal como lo exigen los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso.

Atendido entonces que toda actividad judicial aparece reglada, una vez que la parte demandada es notificada del auto admisorio de la acción sin desplegar los mecanismos que habilitan su defensa, cumplido ya el término de traslado otorgado para replicar y enervarla de acuerdo a las excepciones de las que es titular, corresponde suplir su inercia para remover la parálisis o el desinterés que sobre el proceso eventualmente dispensan.

Las circunstancias, los hechos o los comportamientos que dan lugar a la resolución de plano de la instancia, corresponde a la autorización legal, la ausencia de oposición y la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta dispuesta legalmente con idoneidad para restablecer el equilibrio cuando se alteran las relaciones entre los contratantes, a diferencia de la situación con la que se constituyeron inicialmente, o porque se perturba el normal

desarrollo (ejecución) del contrato, de modo que éste no puede continuar vinculado a las partes en el modo originario, debiéndose modificar, o lisa y llanamente, como acontece y se pretende en el presente proceso, al faltar los elementos esenciales que determinen y posibiliten la ejecución de la obligación contraída porque se aducen defectos en la composición de intereses de la que el mencionado contrato constituía expresión.

Conforme al artículo 398 del Código General del Proceso,

“Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado. (...) La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento. Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.”

Precisamente para tal propósito dispuso el artículo 803 del Código de Comercio, que quien sufre extravío, hurto, destrucción total o parcial de un título valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de este y en su caso la reposición. Igualmente dispuso el estatuto procesal civil en su artículo 494 inciso 3º que, para esa clase de pretensiones,

“... Reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores. Modificado por el artículo 1º, numeral 253 del Decreto 2282 de 1989. “... Transcurridos diez días después de la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición se dictará sentencia que decrete la cancelación o la reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio. El tercero que se oponga a la cancelación deberá exhibir el título...”.

Atendiendo entonces el principio de la carga probatoria, advierte el Despacho que la parte demandante no solo acreditó con la denuncia instaurada sobre la pérdida del título del que pretende la reposición y cancelación del certificado de depósito a término N° 0042438 por \$4'400.000.00, emitido por la agencia de Madrid el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a un plazo de noventa (90) días prorrogables automáticamente, cuyas condiciones se encuentran respaldadas con los anexos a la demanda que reportan las condiciones necesarias para entenderlo debidamente individualizado y semejante a las condiciones que se relacionan en el presente proceso, sino que también en muestra de su interés en el trámite del proceso, retiró los extractos pertinentes y materializó su publicación para ratificar el cumplimiento a sus deberes, afirmándose, al abstenerse la parte demandada de plantear controversia, la prosperidad de las pretensiones que corresponde a la reposición de un documento contentivo de la obligación que merece plena credibilidad, pues no fue tachado de falso ni redargüido de apócrifo en las oportunidades procesales que el trámite previó para tales efectos, para acreditar el supuesto fáctico de sus pretensiones, para dar por cierto que no solo le comunicó la desaparición y la falta de tenencia del título, sino su efectividad y la reactivación del vínculo contractual con la demandada.

En las condiciones que reglamenta el artículo 398 del Código General del Proceso, concurre en la parte demandante GLORIA NELCI BONILLA MARTINEZ la legitimidad como quiera que en ella concurre la vocación para desplegar el proceso como quiera debe presentar la demanda quien “haya sufrido el extravío, pérdida, hurto o deterioro del título valor”, así lo reporta el denuncia instaurado, los hechos de la acción y la réplica dispuesta por

la parte demandada, bajo cuyas condiciones ninguna controversia subsiste respecto a que fue ella quien sufrió la pérdida de los títulos valores, legitimándose por tal condición en el despliegue del presente proceso, para obtener el título valor sobre el que pretende su reposición y cancelación del certificado de depósito a término N° 0042438, que para su propósito de la ley de circulación, como todo título valor debe cumplir las exigencias relacionadas con la literalidad, autonomía, legitimación e incorporación.

Dispuesto el análisis probatorio precedente, se impone la prosperidad de la pretensión porque la parte demandante GLORIA NELCI BONILLA MARTINEZ, cumplió la carga de establecer las condiciones del documento extraviado, igualmente estuvo atenta y fielmente cumplió las cargas del proceso, demostró los elementos necesarios para la reposición del título y atendió la actividad procesal necesaria para recuperar el título y efectivizarlo, vinculando directamente a la parte demandada, quien compareció sin reparos allanándose a las pretensiones, por cuya razón, surtido el trámite se ordenara la reposición y cancelación del certificado de depósito a término N° 0042438, por valor de \$4'400.000.00, emitido por la agencia de Madrid el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a un plazo de noventa (90) días prorrogables automáticamente, conforme lo determina la pérdida del original en las condiciones y términos que reporta la demanda promovida por la parte demandante.

DE LA CONDENAS EN COSTAS. Vista la prosperidad de la demanda, no se proveerán, de acuerdo al numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, en cuanto las mismas no aparecen acreditadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID. CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE

DECRETAR la reposición y cancelación del certificado de depósito a término N° 0042438 que por \$4'400.000.00, emitido por la agencia de Madrid el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a un plazo de noventa (90) días prorrogables automáticamente en favor de la parte demandante GLORIA NELCI BONILLA MARTINEZ, quien por interpuesta apoderada judicial promovió el presente proceso VERBAL SUMARIO DE REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TITULO VALOR contra la parte demandada COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDIFLORES", conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ORDENAR a la parte demandada COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDIFLORES" que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente determinación, por medio de su representante legal, cumpla y ejecute lo dispuesto en el numeral precedente elaborando el depósito a término N° 0042438 a favor de la parte demandante GLORIA NELCI BONILLA MARTINEZ por valor de \$4'400.000.00, emitido por la agencia de Madrid el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a un plazo de noventa (90) días prorrogables automáticamente.

REPRODUCIR mediante copia auténtica, la presente determinación para lo que estime pertinente la parte demandante GLORIA NELCI BONILLA MARTINEZ, previo el pago de las costas que genera su emisión.

Sin costas y agencias en derecho por el trámite de la instancia conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente determinación. -

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bc040a1e7f77636161826df8e436929d27a45b9217e20a16ae525499a92ae75

Documento generado en 12/01/2021 03:42:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>